

CG36/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, C. HELADIO GERARDO VERVER Y VARGAS RAMÍREZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009.

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha seis de julio de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD-03-ZAC/0856/09, signado por el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Zacatecas, Ing. Juan Manuel Frausto Ruedas, mediante el cual remitió la denuncia presentada por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, C. Eduardo Francisco Ríos Martínez, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a diputado en el 03 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, C. Heladio Verver, por hechos que en su opinión constituyen violaciones a los principios de imparcialidad y equidad por la utilización de programas sociales con la finalidad de presionar y coaccionar el voto de los ciudadanos en beneficio del Partido de la Revolución Democrática, documento que en la parte que interesa es del siguiente tenor:

*Que por medio del presente, vengo a interponer formal **Denuncia por la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito***

estatal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido de la Revolución Democrática y del candidato a Diputado Federal por el III Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas actos que violan las disposiciones del artículo 347 párrafo I inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el reglamento sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos, en materia Institucional y propaganda de servidores públicos.

Para dar contenido a la presente denuncia, me permito dar cumplimiento a los Requisitos establecidos en el Artículo 368 del Código de la Materia.

- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital. Ya ha quedado asentado.
- Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **Boulevard Héroes de Chapultepec número 205 interior 3 de la colonia El Capulín, Código Postal 98000, de la ciudad de Zacatecas, Zac.**
- Acompañamos a la presente los oficios que me acredita como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital III en el Estado de Zacatecas.
- Para dar sustento a nuestra denuncia, nos permitimos, a continuación, presentar a la Consideración de la instancia correspondiente los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El día 29 de junio del presente año, al detectar que a fueras en la casa comercial denominada **'CONSTRURAMA LA FE'** ubicada en la carretera a SAUCEDA DE LA BORDA, del municipio de Guadalupe, Zacatecas, se entregaban bultos de cemento a particulares, sin realizar ninguna transacción comercial, y se constato que mediante la entrega de vale, y cotejo de una lista se les entregaba el material de construcción, al cuestionárseles se respondió que **era por la promesa de votar por el candidato del PRD al III Distrito Electoral Dr. Heladio**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009**

Verver, se logró obtener la lista en mención que consta de un total de 617 personas, todas ellas en condiciones de emitir su voto y pertenecientes a diversas comunidades del III Distrito Electoral.

SEGUNDO.- Dentro de las personas que recibieron dicho material se encuentran entre otras.

a) IRMA MIREYA ESQUIVEL GÓMEZ. Con domicilio en calle Cerro del Tigre número 131, del fraccionamiento Colinas del Padre, Código Postal 98085, de ocupación ama de casa, correspondiente a la sección electoral 1870.

b) LAURA RODRIGUEZ URISTA. Con domicilio en calle San Antonio número 5, de la Localidad Llano de las Vírgenes, Código Postal 98140 de ocupación ama de casa, del municipio de Veta grande, Zacatecas correspondiente a la sección electoral 1601.

A G R A V I O S

PRIMERO. Que las acciones realizadas se encuentran dentro de las tipificadas como **INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (COFIPE)**, en su artículo 347 párrafo I inciso e) y que vulneran los principios rectores del proceso electoral como la equidad y la imparcialidad.

SEGUNDO. Que el **Partido de la Revolución Democrática y el candidato a Diputado Federal por el III Distrito Federal en el Estado de Zacatecas** infringen las normas comiciales federales mencionadas en el proemio del presente, en virtud de que se está violando flagrantemente lo establecido en el **Artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, **de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.**

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

Para dar sustento a mi denuncia, me permito expresar los siguientes:

PRECEPTOS JURÍDICOS

El Artículo 347 párrafo primero incisos c), y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Se transcriben)

Artículo 7 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código.

I. Se entenderá por coacción del voto, la presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de candidato o partido político determinado.

II. Se entenderá por compra del voto, la solicitud del sufragio por paga, dádiva, promesa de dinero y otra recompensa.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN FORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

'PRIMERO. *Se emiten las normas reglamentarias sobre **imparcialidad en el uso de recursos públicos** a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:*

PRIMERA.- *En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:*

I. *Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.*

II. *Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las mismas promesas o causas señaladas en la fracción anterior.*

III. *...*

IV. Condicionar el otorgamiento o la administración de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de esta Norma.

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago o dádiva, intente comprometer el voto del elector a favor o en contra de determinado partido político, precandidato, candidato o coalición.

IX. Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato.

X. Destinar de manera ilegal fondos, bienes y servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

XI. Usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009**

II. Abstenerse, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el día de la jornada electoral, de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

Durante el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral conocerá de los asuntos contrarios al presente Reglamento a través del procedimiento especial sancionador, con la posible aplicación de las medidas cautelares que señala el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin menoscabo de las vistas que puedan realizarse por presunta responsabilidad administrativa, penal o política del propio servidor. Asimismo, la Secretaría General procederá en términos del artículo 371, párrafo 2 del Código de la materia, a fin de que los casos materia del presente Reglamento, sean resueltos por el Consejo General.

DERECHO

Sustantivamente son aplicables los artículos 347 párrafo I inciso b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Acuerdos CG38/2008, CG39/2009 y CG40/2009.

Adjetivamente son aplicables los artículos 340, 341, a), c), 342) h), i), n), 344 inciso f), 354 inciso a), c), 358, 359, fracción 3, 367, 368, 369, 370, 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, P. 2, 9, 13, P. 1, 14, 15, 62, 63, 64, 65, 67, 68, P. 1, 69 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

El denunciante ofreció como pruebas las siguientes:

1. La Documental privada consistente en la lista de 'beneficiarios' de la entrega del material de construcción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009**

2.- La Documental privada consistente en copia del vale para la entrega de 5 bultos de cemento.

3.- la Documental privada consistente en un ejemplar de la publicación del periódico local IMAGEN, de fecha 30 de junio de dos mil nueve.

II. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

“Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil nueve.-----

-----Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD-03-ZAC/0856/09, signado por el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Zacatecas, Ing. Juan Manuel Frausto Ruedas, mediante el cual remite la denuncia presentada por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, C. Dr. Eduardo Francisco Ríos Martínez, en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Dr. Heladio Verver, candidato a diputado de dicho instituto político en el 03 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, por hechos que en su opinión constituyen violaciones a los principios de imparcialidad y equidad por la utilización de programas sociales con la finalidad de presionar y coaccionar el voto de los ciudadanos en beneficio del Partido de la Revolución Democrática. -----

V I S T O el escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso e); 358, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 6, 7, 8, 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

-----**SE ACUERDA:** **1.** Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009** y agréguese los escritos de cuenta y anexos que se acompañan; **2.** En virtud de que la denuncia se refiere a la violación de los principios de imparcialidad y equidad por la utilización de programas sociales con la finalidad de presionar y coaccionar el voto de los ciudadanos en beneficio del Partido de la Revolución Democrática, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009

administrativo sancionador ordinario; **3.** Toda vez que se denuncia la utilización de programas sociales para presionar y coaccionar el voto de los ciudadanos, previamente a la admisión del presente procedimiento sancionador ordinario, considera pertinente la realización de diligencias preliminares de investigación, en aplicación mutatis mutandis de la Tesis de Jurisprudencia No. 20/2008 sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del siguiente tenor: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.**— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. *Recurso de apelación. [SUP-RAP-147/2008](#).*—*Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.*—*Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.*—*18 de septiembre de 2008.*—*Unanimidad de votos.*—*Ponente: Manuel González Oropeza.*—

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009**

Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora. Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado; en este tenor, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario se ordena la práctica de diligencias de investigación para constatar si es posible que los hechos denunciados constituyan alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **4.** Por tanto, **requiérase al C. Alfredo Jiménez de Sandi**, Presidente de Grupo Editorial Zacatecas S. A. de C.V. editor del Diario “Zacatecas en IMAGEN El Periódico de los Zacatecanos”, con domicilio en Calzada Revolución, número 24, Col. Tierra y Libertad, Guadalupe, Zacatecas, C. P. 98615 a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: En relación con la nota publicada en el ejemplar del periódico indicado, en la edición respectiva del martes 30 de junio de 2009, intitulada “Los beneficiados recibieron 5 sacos de cemento ENTREGAN MATERIAL A CAMBIO DE CREDENCIALES”, firmada por Cynthia Pérez y Osvaldo Martínez **a)** La forma en la que los reporteros referidos conocieron las declaraciones vertidas en dicho medio de comunicación; **b)** Proporcione una copia de las listas de beneficiados que en la nota se afirma está en poder de Imagen de Zacatecas; **c)** Ratifique la dirección precisa de la tienda denominada “Construrama”, esto es si dicho comercio se encuentra ubicado en Carretera a Saucedá de la Borda, indicando el número y código postal, o los datos de identificación de dicho lugar; **d)** Si tienen en su poder algún vale con los cuales se entregaba el cemento; **e)** En todo caso, en virtud de que en la nota se señala a cuánto ascendió el monto económico de la entrega de los sacos de cemento, exhiba copia de los documentos que le sirvieron para hacer el cálculo del importe de esos sacos de cemento; **f)** Si los reporteros que atendieron esa noticia fueron avisados por alguien o se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009

trata del trabajo normal de su fuente; y, **g)** Finalmente, informe si en presencia de los reporteros se entregaron sacos de cemento contra la entrega del vale indicado y la exhibición de la credencial de elector. **5.** Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Zacatecas, para que en auxilio de esta autoridad proceda a notificar el oficio ordenado en el domicilio del periódico "Zacatecas en IMAGEN El Periódico de los Zacatecanos", y de inmediato remita los acuses de recibo atinentes; **6.** Se instruye al Vocal Ejecutivo de la 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Zacatecas, **a efecto de que en auxilio de esta autoridad indague** con las personas de nombre: a) Irma Mireya Esquivel Gómez con domicilio en calle Cerro del Tigre, número 131, del Fraccionamiento Colinas del Padre, C. P. 98085, de la sección electoral 1870 y b) Laura Rodríguez Urista, con domicilio en Calle San Antonio, número 5, de la Localidad Llano de las Vírgenes, C. P. 98140 en el municipio Veta grande, de dicha entidad federativa, sección electoral 1601; y c) Con los vecinos aledaños al comercio denominado Construrama, ubicado en Carretera a Sauceda de la Borda, la realización de los hechos denunciados, es decir, recabe los datos vinculados con la entrega del material consistente en cinco sacos de cemento contra la entrega de un vale y exhibición de la credencial de elector, levantando para tal efecto acta circunstanciada y una vez concluida la investigación atinente, remita los resultados a esta autoridad electoral; y 7. En su caso para estar en posibilidad de emplazar en el momento procesal oportuno al Dr. Heladio Verver, candidato a diputado por el Partido de la Revolución Democrática en el 03 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, gírese atento oficio al C. Director de lo Contencioso de este Instituto, licenciado Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, a efecto de que se sirva proporcionar el domicilio que tenga registrado del C. Heladio Verver, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Zacatecas.-----
Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.-----

III. Una vez que fueron notificados los oficios emitidos para dar el seguimiento conducente de las diligencias de investigación ordenadas en autos, todos los requeridos proporcionaron la información solicitada.

Las respuestas, en lo que interesa, son del siguiente tenor:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009

Eugenio Mercado Sánchez, Director General del periódico Imagen:

- 1.- Ratificamos la nota en todas sus partes.*
- 2.- Que para la publicación de la nota en mención se recibió una llamada de militantes del PRI en que nos avisan del reparto de cemento en la tienda mencionada, por lo que los reporteros se trasladaron al lugar de los hechos a recabar la información.*
- 3.- En el lugar de los hechos, los militantes del PRI que acudieron nos proporcionaron copias fotostáticas simples de los listados mencionados, así mismo copia de uno de los vales de material.*
- 4.- El domicilio de la empresa Construrama es Carretera a Saucedá de la Borda No. 25, Col. La Fe del Municipio de Guadalupe.*
- 5.- El cálculo para el monto de los bultos de cemento se explica en la misma nota.*
- 6.- Respecto a lo solicitado en el inciso g) del oficio, se ratifica que efectivamente los reporteros entrevistaron a una de las personas al momento de recibir el cemento.*

Se anexa al presente copia fotostática simple de los listados y del vale, así mismo un CD con material fotográfico del lugar y eventos mencionados.

Solicito tenerme presentado en tiempo y forma legales.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CUMPLIMIENTO DE DILIGENCIA

En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, siendo las dieciocho horas del jueves veinte de agosto de dos mil nueve y en cumplimiento al EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009 de la Secretaría del Consejo General y al Oficio DJ-2560-2009 de fecha diez de Agosto de dos mil nueve enviado al Ing. Juan Manuel Frausto Ruedas, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009**

Zacatecas, para dar cumplimiento a la instrucción de la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Director Jurídica, mediante la cual el Vocal Ejecutivo del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Zacatecas, en auxilio de esa autoridad, se trasladó con las personas de nombre a) Irma Mireya Esquivel Gómez con domicilio en calle Cerro del Tigre, número 131, del Fraccionamiento Colinas del Padre, C.P. 98085, de la sección electoral 1870; y b) Laura Rodríguez Urista, con domicilio en Calle San Antonio, número 5, de la Localidad Llano de las Vírgenes, C.P. 98140 en el municipio Veta grande de dicha entidad federativa, sección electoral 1601; y c) Con los vecinos aledaños al comercio denominado 'Construrama', ubicado en Carretera a Saucedá de la Borda, para la realización de los hechos denunciados, recabando los datos vinculados con la entrega del material consistente en cinco sacos de cemento contra la entrega de un vale y exhibición de la credencial de elector. Resultado de dicha diligencia, se asientan los siguientes:-----

----- **HECHOS** -----

Que en mi calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, acudo al domicilio ubicado en Calle San Antonio número 5 de la Localidad Llano de las Vírgenes, C.P. 98140 en el municipio Veta grande, sección electoral 1601, a las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de agosto y por así confirmarlo quien dijo llamarse Laura Rodríguez Urista, (fotografías marcadas con anexo 1 y 2) procediendo a identificarme a informar sobre el motivo de la actuación, la persona afirmo ser ama de casa, se le solicitó se identificara, lo que hizo mediante Credencial para Votar con Fotografía con clave de elector RDURL80080732M500, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos, mismo que se le devolvió por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarle si acudió al comercio denominado 'Construrama', ubicado en Carretera a Saucedá de la Borda en la ciudad de Guadalupe Zacatecas, a que le fueran entregados cinco sacos de cemento por la entrega de un vale y la exhibición de su Credencial para Votar con Fotografía, a lo cual respondió que nunca acudió a dicho comercio, que si le dieron sacos de cemento pero que eso fue en la Presidencia Municipal de Veta grande, y que únicamente le pidieron una copia de su Credencial para Votar con Fotografía.-----

Continuando con la diligencia, a las once horas con diecinueve minutos del día veintiuno de agosto me ubiqué en carretera a Saucedá de la Borda sin número en un comercio de venta de pollo rostizado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009

denominado 'Rico Pollo', que se encuentra ubicado a un costado del comercio denominado 'Construrama' procedí a identificarme e informar el motivo de la actuación, entrevistando a quien dijo llamarse Laura Flores Salas (fotografías marcadas como anexo 3 y 4) y ser empleada del comercio de venta de pollo, misma que se identificó con Credencial para Votar con Fotografía con clave de elector FLSLLR81090201M500. Hecho lo anterior se procedió a preguntarle si tuvo conocimiento o se le percató de que ciudadanos hubieran acudido en las campañas electorales federales al comercio aledaño a recoger sacos de cemento, a lo cual respondió que ella sólo tiene una semana trabajando en el comercio y no supo nada relativo a eso. En el mismo comercio procedí a entrevistar a Martha Livia Medina Muñoz, procediendo de igual manera a identificarme e informar el motivo de la diligencia, quien dijo ser, junto con su esposo, propietarios del comercio 'Rico Pollo', misma que se identificó con Credencial para Votar con Fotografía con clave de elector MDMZMR53112932M900 y tener domicilio en C. Niños Héroe 19, Colonia La Victoria, C.P. 98614 en la ciudad de Guadalupe, del municipio del mismo nombre. Se procedió a preguntarle si tuvo conocimiento o se le percató de que ciudadanos hubiesen acudido en el periodo de campañas electorales federales al comercio aledaño denominado 'Construrama' a recoger sacos de cemento por la entrega de un vale y la exhibición de su Credencial para Votar con Fotografía, a lo cual respondió que observó como acudieron muchos ciudadanos en sus vehículos particulares a recoger sacos de cemento al comercio 'Construrama', que ella si observaba que traían unas listas y comento que desconoce si les pedían exhibieran su credencial de elector.-----
-----Acto seguido, acudí siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de agosto, al comercio denominado 'Oxxo' (fotografías marcadas como anexo 5 y 6), que se encuentra casi enfrente al edificio del comercio 'Construrama', en dicho establecimiento procedí a entrevistar a Rocío Torres Amador, procediendo de igual manera a identificarme e informar el motivo de la diligencia, misma que se identificó con Credencial para Votar con Fotografía con clave de elector TRAMRC8103213M700, tener domicilio en C. Niños Héroe 19 Colonia la Victoria C.P. 98614, en la ciudad de Guadalupe, del municipio del mismo nombre, y dijo ser empleada de la tienda 'Oxxo' y tener trabajando en el mismo cerca de tres años. Se procedió de igual manera a preguntarle si tuvo conocimiento o se le percató de que ciudadanos hubiesen acudido en el periodo de campañas electorales federales al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009**

comercio que se ubica enfrente denominado 'Construrama' a recoger sacos de cemento por la entrega de un vale y la exhibición de su Credencial para Votar con Fotografía, a lo cual respondió que, si observó en el periodo de campañas electorales federales que acudieron ciudadanos en sus vehículos particulares a recoger sacos de cemento al comercio 'Construrama', que no le consta la exhibición de la Credencial para Votar con Fotografía y la existencia de listas donde aparecieran los nombres de ciudadanos.-----

Continuando con la diligencia, acudí a las 12:00 horas del día 21 de agosto al vivero Zarahy, que se encuentra ubicado al costado derecho del denominado comercio 'Construrama' (fotografía marcada como anexo 7), procediendo en dicho establecimiento a entrevistar a Manuel Perea García, identificándome e informando el motivo de la actuación, ciudadano que se identificó con Credencial para Votar con Fotografía con clave de elector PRGRMN52011532H500. Procedí de igual manera a preguntarle si tuvo conocimiento o se percató de que ciudadanos hubiesen acudido en el periodo de campañas electorales federales al comercio que se ubica enfrente denominado 'Construrama' a recoger sacos de cemento por la entrega de un vale y la exhibición de su Credencial para Votar con Fotografía, a lo cual respondió que el solo tiene 15 días trabajando en el negocio y desconoce sobre esos hechos.--

Acto seguido, y con relación a la visita al domicilio ubicado en calle Cerro del Tigre número 131, del Fraccionamiento Colinas del Padre, C.P. 98085, de la sección electoral 1870 en la ciudad de Zacatecas (fotografías marcadas como anexo 8 y 9), para entrevistar a la C. Irma Mireya Esquivel, acudí al citado domicilio los días 20 de agosto a las 18:30 horas y el 21 de agosto a las 9:55 horas, tocando en varias ocasiones el portón metálico de acceso para que me abrieran y poder indagar si es el domicilio de la citada ciudadana, y en ambas ocasiones no abrieron la puerta, ni se tuvo respuesta de persona alguna. Motivo por el cual no fue posible realizar la indagatoria correspondiente. Sin otro asunto que asentar, se da por concluida la presente acta circunstanciada, siendo las trece horas con treinta minutos del viernes veintiuno de agosto de dos mil nueve y se cierra la presente Acta Circunstanciada, la cual consta de cuatro fojas útiles.-----

-----**CONSTE**-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009

IV. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil nueve.-----
-----Se tiene por recibida la siguiente información: a) El oficio número VE/205/09, de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, Ing. Juan Manuel Frausto Ruedas, mediante el cual remite diversos acuses de recibo de los oficios DJ-2355/2009, DJ/2560/2009 y el acta circunstanciada levantada con motivo de la indagatoria realizada el veinte de agosto del año en curso; b) El oficio número DC/SC/JM/1251/09, suscrito por el Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, mediante el cual informa del domicilio que se tiene registrado del C. Dr. Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez; c) El oficio No. VE/205/09, de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, Ing. Juan Manuel Frausto Ruedas, mediante el cual remite el escrito de fecha veinticinco de agosto del año en curso, suscrito por el C. Eugenio Mercado Sánchez, Director General del periódico “Imagen de Zacatecas”-----**V I S T O** el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, incisos c) y e), 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los acuerdos CG038/2009, CG039/2009 y CG040/2009 aprobados por el Consejo General de este Instituto;-----
-----**SE ACUERDA:** 1) Ténganse por recibidos el oficio de cuenta y sus anexos, mismos que se ordena sean agregados a sus autos para que surtan los efectos legales conducentes; 2) Tomando en consideración que del acta circunstanciada de fecha veinte de agosto de dos mil nueve levantada por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, Ing. Juan Manuel Frausto Ruedas, se desprende que efectivamente algunos de los vecinos aledaños al comercio denominado “Construrama” se percataron de la entrega de sacos de cemento a diversos ciudadanos y la existencia de listados y de la petición de una copia de la credencial de elector, con lo cual, existen elementos mínimos suficientes para considerar como lo aduce el*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009

*denunciante, que presuntamente se violan los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, incisos c) y e) el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los acuerdos CG038/2009, CG039/2009 y CG040/2009 aprobados por el Consejo General de este Instituto;***3.** *En consecuencia, dese inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario y para tal efecto córrase traslado y emplácese al otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el 03 Distrito Electoral del estado de Zacatecas, C. Dr. Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez y al Partido de la Revolución Democrática a través del representante propietario o suplente registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia autorizada de la denuncia y sus anexos así como los autos de veinticuatro de julio y el de esta fecha, para que la contesten en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al que le sea notificado este proveído y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes. También notifíquese al representante propietario o suplente del Partido del Trabajo como denunciante***4.** *Por otra parte, gírese atento oficio al C. Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas para que en auxilio de esta autoridad electoral notifique el presente acuerdo al otrora candidato denunciado en el domicilio que tenga registrado ante este Instituto y una vez realizado, remita de inmediato los acuses de recibo correspondientes; finalmente se instruye al C. Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, para que dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba el presente acuerdo, comparezca a la razón comercial “Construrama” y con el levantamiento del acta circunstanciada en unión del Vocal Secretario y del personal necesario adscrito a dicha junta Distrital, realice la indagatoria correspondiente con el dueño, encargado o representante legal de la empresa indicada ubicada en carretera a Saucedá de la Borda haciéndole los siguientes cuestionamientos: En virtud de que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral y de la publicación visible en el periódico de fecha 30 de junio de dos mil nueve se tiene conocimiento de que en esa empresa el día 29 de junio de dos mil nueve se entregaron cinco sacos de cemento a diversos ciudadanos a través de la entrega de un vale, previo cotejo en la lista que se aduce se encontraba en su poder y la exhibición de la credencial de elector. En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 345, párrafo 1, inciso*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009**

*a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se le requiere para que de contestación a las siguientes preguntas: -----
-----1) Quién contrató sus servicios para entregar cinco sacos de cemento contra la entrega de un vale; -----2) Qué marca de cemento fue la que se estaba entregando; -----
3) Proporcione copia de la lista que haya tenido en su poder para entregar los sacos de cemento, -----
-----4) A cuanto asciende en dinero el total de los sacos de cemento entregados; ---5) A quien le entregó la relación de ciudadanos que fueron beneficiados con la entrega de los vales de cemento; -----6) Qué valor comercial tiene un saco de cemento;-----7) Proporcione copia de la factura que ampara la venta o entrega de cemento a diversos ciudadanos;-----
-----8) Mencione el nombre de la persona que le cubrió el monto de cemento que fue entregado a diversos ciudadanos;-----
-----9) Mencione cual era el objeto de que se regalaran cinco sacos de cemento;----10) Señale si la persona que contrato sus servicios para entregar cinco sacos de cemento contra la entrega de un vale pertenece a algún partido político, mencione cual.----
-----Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.-----*

V. Los denunciados C. Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, así como el Partido de la Revolución Democrática, formularon sus respectivas contestaciones a la denuncia, documentos que en lo que interesa refieren lo siguiente:

C. Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez

“HECHOS

1.- Que en fecha 5 (cinco) de Octubre de la presente anualidad se me notificó la existencia de una queja en mi contra respecto a actos que presumiblemente son violatorios de la legislación electoral vigente dentro del Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha 27 (veintisiete) de Agosto del presente año.

2.- Que en la parte sustancial de la queja citada se hace referencia a la presunta entrega de material de construcción (cemento) en un local denominado 'CONSTRURAMA LA FE', ubicado en la carretera Saucedo de la Borda, municipio de Guadalupe, Zacatecas, cabecera del Distrito Electoral Uninominal 04.

3.- Que en su parte medular el quejoso aduce que **'al detectar (sic) que afueras (sic) en la casa comercial denominada 'CONSTRURAMA LA FE' ubicada en la carretera a Saucedo de la Borda, del municipio de Guadalupe, Zacatecas, se entregaban bultos de cemento a particulares, sin realizar ninguna transacción comercial (sic), y se constató (sic) que mediante la entrega de vale, y cotejo de una lista se les entregaba el material de construcción, al cuestionárseles (resic) se respondió que era por la promesa de votar por el candidato del PRD al III Distrito Electoral Dr. Heladio Verver, se logró (sic) obtener la lista en mención que consta de un total de 717 personas, todas ellas en condiciones de emitir su voto (resic) y pertenecientes a diversas comunidades del III Distrito Electoral'**.

De lo descrito anteriormente, manifiesto que es falsa y alejada de la realidad la pretensión calumniosa del quejoso en el sentido de involucrar al suscrito en actos y hechos violatorios de las disposiciones legales aplicables en materia de financiamiento y uso de recursos de procedencia ilícita. Y ello es así porque el quejoso en su libelo **jamás demuestra que el suscrito haya ordenado la entrega del material que describe, así como jamás estuvo presente en dicha entrega.** Todo ello resulta calumnioso y vulnera diversas disposiciones legales porque no acredita fehacientemente su dicho. Es de explorado derecho que un principio fundamental de nuestro sistema jurídico señala que 'el que afirma está obligado a probar' y en su especie el quejoso no prueba su dicho, solo se constriñe a realizar una serie de apreciaciones subjetivas pero no agota los extremos legales exigibles de su acción, mismas que contienen una serie de imputaciones dolosas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009**

4.- Ahora bien, en su libelo el quejoso señala que en la entrega del citado material **‘se respondió que era por la promesa de votar por el candidato del PRD al III Distrito Electoral Dr. Heladio Verver’**; sin embargo en el citado libelo el quejoso refiere en su punto segundo el nombre y dirección de sólo 2 personas a las que supuestamente se les entregó material (ambas mujeres). Del resto de los ‘presuntos beneficiarios’, no hace referencia el quejoso, probablemente porque su investigación no llegó tal lejos o porque sólo se prestaron a su juego ambas personas.

5.- En el cuerpo de su libelo, el quejoso hace referencia a diversas disposiciones legales, que no encuadran en ninguna de las conductas que presuntamente pretende hacer valer como violatorias de la legislación electoral; tal es el caso de lo señalado en el artículo 347 del Código de la materia, mismo que hace referencia a las infracciones en que incurren los Poderes de la Unión, los poderes del estado, los órganos de gobierno municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público y ello es así porque el quejoso no demuestra que lo que pretende acreditar con lo publicado en un solo diario de circulación local (IMAGEN), sea una acción concertada en las esferas públicas estatales para beneficiar a un candidato. Tal pretensión es fantasiosa y delirante por parte del quejoso en su libelo. Por ello el suscrito no entiende que es lo que pretende acreditar el quejoso en su libelo, porque se pierde en las subjetividades propias de quien carece de elementos probatorios idóneos para acreditar los extremos legales de su acción.

III.- Por lo que se refiere a los medios de prueba aportados por la parte actora, manifiesto lo siguiente:

Se objetan todas y cada una de los medios de prueba ofrecidos por el quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende fincarles, en virtud de no estar ofrecidas conforme a derecho, por carecer de relación con los hechos que aduce la actora en la respectiva queja, y de forma especial las siguientes:

1.- En la presente se objetan las copias fotostáticas de una 'supuesta lista de beneficiarios', de material de construcción. Ello, porque el suscrito jamás entregó dicho material como parte de su campaña electoral, ni condicionó dicha entrega a cambio del voto. Asimismo la citada copia del 'vale' de entrega de '5 bultos de cemento'. Por desconocer el nombre de la persona que aparece en dicho vale. Ello en atención a lo dispuesto en el criterio de nuestro máximo Tribunal Electoral que dispone:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- (se transcribe)

Asimismo se objetan todos los testimonios recabados con motivo de la investigación en atención a que los mismos vulneran los principios de inmediatez, contradicción y espontaneidad, que ha sostenido en diversos criterios nuestro máximo Tribunal Electoral, entre otros de manera análoga el siguiente:

TESTIMONIO DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO. (Se transcribe)

2.- De igual manera se objeta la prueba consistente en el ejemplar del diario IMAGEN toda vez que un solo diario solo genera indicios, ello en atención a lo señalado por nuestro máximo Tribunal que establece:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe)

De ahí que se objetan las citadas pruebas en cuanto a su valor y alcance probatorio, pues las mismas no son las idóneas para acreditar el dicho del quejoso en su libelo, porque las mismas solo se tratan de declaraciones unilaterales no aptas para determinar los hechos a que se refiere el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009**

IV.- De igual forma resulta necesario resaltar que los hechos materia del presente procedimiento, han sido resueltos ya de manera definitiva e inatacable por la Sala Regional de Monterrey Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de inconformidad No. SM-JIN-12/2009, promovido por el entonces representante del Partido del Trabajo, en contra de los resultados del computo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral, con sede en la Ciudad de Zacatecas, donde resulto triunfador el C. Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez; cuya sentencia fue emitida en fecha 30 de julio del presente año y en la cual, en el apartado de Considerando desestimo todos y cada uno de los argumentos y elementos probatorios aportados por la entonces coalición actora, incluidos los ahora imputados por el impetrante, por lo que solicito a esta autoridad sobresea el presente procedimiento en razón de haber sido resuelto ya por la máxima autoridad jurisdiccional constitucional en la materia.”

Contestación del Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral:

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

Desde este momento se niega categóricamente que el Partido de la Revolución Democrática que represento, haya violentado las disposiciones legales contenidas en los artículos 134 séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 párrafo I incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el contenido en los acuerdos CG/038/2009, CG039/2009 y CG040/2009, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por los siguientes motivos:

Los preceptos Constitucionales y Legales de los que se acusa al señor **Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito III del estado de Zacatecas** y al **Partido de la Revolución Democrática, que represento** haber quebrantado, en lo conducente establecen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

ARTÍCULO 134 (Se transcribe)

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES.**

Artículo 347 (se transcribe)

En este contexto, podemos decir que el bien jurídico tutelado de los preceptos legales antes descritos, es que la utilización de los programas sociales y que sus recursos no deben ser para inducir ni coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, a efecto de no desequilibrar la equidad de la competencia entre los partidos políticos dentro de los procesos electorales.

Con base en lo anterior, jurídicamente es pertinente establecer que, para que se dé el quebrantamiento del bien jurídico tutelado de los preceptos legales en análisis es indispensable que en los hechos materia de acusación, exista un programa social realizándose con recursos del erario federal, estatal o municipal, pero lo más importante es que dicho programa social sea utilizado por algún candidato o partido Político para su beneficio o para perjudicar a otro candidato o partido político legalmente registrado que los órganos electorales correspondiente, relación entre estos supuestos que necesariamente deben estar vinculados para que pueda encuadrarse la violación a la normatividad electoral en comento situación que de ninguna manera se da en el asunto que nos ocupa.

Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, los ahora acusados, de ninguna manera infringen las disposiciones legales que se les acusa, pues de la dolosa imputación realizada por el doliente no se desprenden los elementos esenciales del bien jurídico tutelado por la normatividad legal que no ha venido analizando, toda vez que, en su escrito de queja, se concreta a manifestar:

‘...vengo a interponer formal Denuncia por la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal, con la finalidad de inducir

o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido de la Revolución Democrática y del candidato a Diputado Federal por el III Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas’.

(...)

HECHOS

‘PRIMERO.- El día 29 de junio del presente año, al detectar que a fueras de la casa comercial denominada ‘CONSTRURAMA LA FE’ ubicada en la carretera a SAUCEDA DE LA BORDA, del municipio de Guadalupe, Zacatecas, se entregaban bultos de cemento a particulares, sin realizar transacción comercial, y se constato que mediante la entrega de vale, y cotejo de una lista se le entregaba el material de construcción, al cuestionárseles se respondió que era por la promesa de votar por el candidato del PRD al III Distrito Electoral Dr. Heladio Verver, se logró obtener la lista en mención que consta de un total de 617 personas, todas ellas en condiciones de emitir su voto y pertenencias a diversas comunidades del III Distrito Electoral’.

‘SEGUNDO.- Dentro de las personas que recibieron dicho material se encuentran entre otras:’

‘IRMA MIREYA ESQUIVEL GÓMEZ. Con domicilio en calle Cerro del Tigre número 131, del fraccionamiento Colinas del Padre, Código Postal 98085, de ocupación ama de casa, correspondiente a la sección electoral 1870’.

‘LAURA RODRIGUEZ URISTA. Con domicilio en calle San Antonio número 5, de la Localidad Llano de las Vírgenes, Código Postal 98114 de ocupación ama de casa, del municipio de Veta grande, Zacatecas correspondiente a la sección electoral 1601’.

Como lo podrá apreciar esa autoridad resolutora, de las manifestaciones emitidas por el quejoso, en ninguna de ellas, se menciona que el supuesto reparto de bultos de cemento sea con motivo de la ejecución de algún programa social del Gobierno Federal Estatal o Municipal, es decir, nunca se indica que dichos bultos hayan sido adquiridos mediante recursos del erario Federal, Estatal o Municipal y más aún, no existe prueba alguna que de manera indubitable acredite dichos supuestos, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009

mucho menos una relación estrecha y directa que vincule dichas actividades con las ahora acusados, situación por la cual es procedente arribar a la conclusión de que no se han violentado las disposiciones constitucionales y legales que de manera dolosa e injustificada se acusa al señor Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito III del estado de Zacatecas y al Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, ese órgano electoral, debe tomar en cuenta que en el asunto que nos ocupa, únicamente existe el dicho del doliente en que los supuestos hechos materia de denuncia son realizados por Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado federal por el Distrito III del estado de Zacatecas, pero no existe prueba alguna con la que acrediten los extremos de su dicho, por lo que a las infundadas acusaciones se les debe dar el carácter de simples apreciaciones subjetivas sin sustento legal.

Ahora bien, si bien es cierto, que en autos del expediente en que se actúa, existe una nota periodística publicada por el diario denominado 'imagen', el día 30 de junio de 2009, también lo es que este no es un medio de prueba idóneo para acreditar los extremos de la acusación que se refuta; probanza que desde este momento se objeta en todo su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar, en perjuicio de los intereses del señor Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito del estado de Zacatecas y del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior en virtud de que lo externado por Cynthia Pérez, reportera del medio de comunicación denominado 'imagen', en su nota periodística de fecha 30 de junio del 2009, solo refleja y expone situaciones que le fueron expuestas por Vinicio Hernández Escalante, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y por Ricardo Hernández de León (jurídico del Partido del Trabajo), quienes al emitir sus comentarios no realizan imputaciones directo en contra de alguna persona en específico, además de que no declaran sobre hechos que saben y les consta, sólo emiten simples apreciaciones de supuestos inciertos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009**

Así las cosas, en la nota periodística en comento, lo que escribe la reportera del medio de comunicación, es solo datos que recaba de diferentes personas y no hechos constatados por ella misma, situación por la cual, el medio de prueba en comento no es idóneo, ni suficiente y bastante para acreditar los extremos de la acusación que se analiza.

En este orden de ideas, lo mismo acontece con las listas de firmas que ofrece como prueba el doliente en su estilo de queja, las cuales de igual manera, desde este momento se objetan en todo su contenido y valor probatorio que se les pretenda dar para intentar fincar responsabilidades los acusados, en virtud de que dichos medios de prueba son plenamente insuficientes para acreditar alguna violación a la normatividad electoral y más aún que esta haya sido realizada por el señor Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez o por el Partido de la Revolución Democrática que represento.

A mayor abundamiento, al analizar la probanza en comento, esa autoridad electoral, podrá apreciar que las mismas carecen de algún signo, seña, logotipo o característica especial que se relacione o vincule con el Partido de la Revolución Democrática que represento y mucho menos con su entonces candidato postulado a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito III del estado de Zacatecas, situación que conlleva a la conclusión de determinar que el medio de prueba que se analiza, ni siquiera genera indicios para acreditar la responsabilidad que se acusa en el asunto en que se actúa.

Aunado a lo anterior, no se debe pasar por alto, que de igual forma, las listas que se ofrecen como prueba, tampoco generan relación alguna con un nexo de causalidad consistente en que se hayan emitido con motivo del desarrollo de un programa social de gobierno, por lo que, desde este punto de vista, tampoco se trastoca el bien jurídico tutelado por la norma electoral que se acusa violada.

Se hace del conocimiento de ese órgano electoral, que la acusación materia del presente asunto, ya fue analizado y resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el juicio de inconformidad promovido por Eduardo Francisco Ríos Martínez, quien se ostenta como representante de la coalición 'Salvemos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009

a México', mediante el cual impugnó los resultados consignados en el acto de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, y como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva en el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente SM-JIN-12/2009, juicio electoral al que compareció en calidad de tercer interesado el C. JUAN EDGAR BURCIAGA SOLIS, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital III del Instituto Federal Electoral, manifestando:

(...)

*'1.- Señala el incoante en su libelo que en fecha 30 de junio de la presente anualidad se presentó ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital III del Instituto Federal Electoral, cabecera Zacatecas, Zac., denuncia por la supuesta **'la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal, con la finalidad de inducir, o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido de la Revolución Democrática y del candidato a Diputado Federal por el III Distrito Electoral Federal en el estado de Zacatecas'**, actos que a decir del impetrante vulneran lo preceptuado en el artículo 347 párrafo I inciso e) del COFIPE así como del Reglamento sobre imparcialidad en el Uso de los Recursos Públicos (que sólo conoce el incoante). A fin de acreditar su dicho señala que adjunta: una nota de un diario de circulación estatal y una supuesta lista de 'beneficiarios' de materiales de construcción'.*

*'Con respecto a lo anterior debemos de señalar de una manera clara y contundente que lo que presenta el incoante en su libelo son indicios de presuntas irregularidades que no adminicula con otros elementos para probar los extremos de su dicho. Presenta la nota aparecida en el Diario 'IMAGEN', (el cual ya fue motivo de queja por parte de nuestro Partido en el Estado por su guerra sucia), de la presunta 'entrega' de bultos de cemento a ciudadanos a cambio de **'su credencial de elector'** según la nota de Cynthia Pérez en la página 8 del diario citado de fecha 30 de junio de la presente anualidad. Dicha probanza carece de fuerza convictiva dado que se trata de una sola nota periodística que no genera la suficiente convicción de que se hayan desarrollado los hechos como los presume el impetrante en su libelo. A fin de corroborar lo anterior me*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009**

permite señalar el criterio asumido por nuestro máximo Tribunal que sostiene’.

‘NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe)

‘De igual manera sucede con las ‘supuestas’ listas de ‘beneficiarios’ a los que alude el recurrente en su libelo, toda vez que **jamás demuestra el tipo de programa social supuestamente utilizado para promover a los candidatos del partido y hoy Diputados Electos del Distrito 03, así como no elaborar una estimación del monto económico –pues se refiere a recursos- y mucho menos adminicula como se generó esa coacción que llevo a votar a los 617 ciudadanos ‘beneficiados’ a favor del PRD y ello haya sido determinante para el resultado de la elección’.**

*‘Por ello se objetan las probanzas ofrecidas en el presente agravio por no estar ofrecidas conforme a la ley y porque las mismas no se encuentran adminiculadas a otras a fin de crear la fuerza convictiva suficiente para determinar que efectivamente como lo sostiene el incoante, se ejerció presión y coacción **generalizada** sobre los electores. De ahí que se objetan las copias simples de una ‘supuesta’ lista de beneficiarios que el recurrente señala que son 617 y el diario que adjunta como probanza dice que son 605, pues dicha documental carece de valor probatorio pleno en los términos de la legislación aplicable. Lo dicho por la recurrente forma parte de las ocurrencias que pretende se conviertan en argumentos jurídicos.*

‘Debido a lo anterior, es que se arriba a la conclusión que con la simple interposición de la denuncia y/o queja que se aborda en el presente apartado, el inconforme no logra acreditar los hechos que aduce, quedando sus manifestaciones reducidas a simples aseveraciones unilaterales, que no encuentran sustento probatorio para tenerlas por acreditadas’.

‘Por lo anterior, se solicita a ésta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desestime las pruebas antes descritas y analizadas. Aunado a lo anterior, es imprescindible establecer que las pruebas deben ser valoradas de acuerdo al principio de

formalidad, que se refiere a que cada prueba se desahogue, debe ser observando los requisitos establecidos por la ley, que en el presente caso lo constituyen los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia misma que se encuentran plasmados en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con el fin de privilegiar la impartición de justicia, de una manera metódica y ordenada, garantizando el dictado de una resolución apegada a la verdad histórica de los hechos controvertidos’.

(...)

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, resolvió:

CONSIDERANDO:

(...)

‘SEXTO. (...)

‘b) Causas expresas y genéricas de nulidad de votación y elección.

(...)

‘Ahora bien, del análisis de las pruebas allegadas al sumario por el partido actor, consistentes en tres documentales privadas consistentes en una denuncia, copia fotostática simple de una supuesta lista de personas, y una nota periodística, esta Sala Regional llega al convencimiento de que en el caso, la coalición actora omitió acreditar fehacientemente la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales antes; durante y después de la jornada electoral, cometidas por el Gobierno del estado de Zacatecas y por los organismos que menciona en los agravios que se analizan, con el ánimo de que el electorado hubiese dirigido su voto a favor de los candidatos a diputados federales postulados por el Partido de la Revolución Democrática, lo que de suyo implica que los referidos elementos de convicción resultan insuficientes para declarar la nulidad de la elección que se pretende, pues no debe perderse de vista que es necesario que la parte actora hubiese comprobado en todo caso el vínculo entre las irregularidades que según ello acontecieron y la afectación a los principios fundamentales, que rigen toda elección

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009

democrática, y, además, debió justificar que la vulneración a los principios esenciales sea de tal importancia que se considere que ésta sea determinante para el resultado de la elección, lo que supone necesariamente la concurrencia de dos elementos, un factor cualitativo y un factor cuantitativo, situación que en la especie no acontece, toda vez que en el mejor de los casos los datos leves que pudiesen arrojan las probanzas de mérito, a lo sumo constituyen menos indicios que de manera aislada no son aptos para producir por sí solo plena fuerza probatoria, en razón de que este órgano jurisdiccional advierte que no se encuentran robustecidos con los demás medios de prueba que obran en autos, como a continuación se verá¹.

*'En efecto, en relación con el escrito de denuncia presentado por Eduardo Francisco Ríos Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, el treinta de junio del año en curso, ante el 03 Consejo Distrital responsable, en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos, porque en su concepto incurrieron en hechos irregulares que pueden ser constitutivos de delitos contra la función electoral, de acuerdo con el artículo 347, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdicente considera que, con independencia de que el citado Consejo Distrital aduzca en su informe circunstanciado que con fecha tres de julio del actual remitió dicho escrito de denuncia a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para incoar el correspondiente procedimiento especial sancionador, por ser la autoridad competente en términos del artículo 134, párrafo séptimo, de la Carta Magna, 367, párrafo I, inciso a) del Código Federal Electoral, en relación con el 14, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; lo cierto es que, en la especie; el libelo de denuncia en cuestión, por lo menos hasta ahora, resulta apta para acreditar solamente su interposición por el representante propietario de la actora, **pero es insuficiente para demostrar los hechos en ellas descritos, supuesto que la misma constituye a lo más una mera manifestación unilateral que realizó el denunciante, por lo que en todo caso sólo merece la calificativa de un simple indicio,***

al no encontrarse corroborado o soportado con otras probanzas para tenerlo por acreditada’.

(...)

‘En estas condiciones, este órgano colegiado no puede válidamente estimar que el Gobierno del estado de Zacatecas, haya intervenido para favorecer a los candidatos del partido tercero interesado, pues independientemente de que no se formuló directamente contra aquél o contra algún funcionario en particular, adicionalmente a la documental que se examina, no obran en los autos del expediente en que se actúa, elementos demostrativos que permitan tener por acreditadas las irregularidades que fueron denunciadas por la actora’.

*‘En lo que ve a la nota del periódico ‘Zacatecas en Imagen el Periódico de los Zacatecanos, de fecha treinta de junio de dos mil nueve, este órgano jurisdicente federal considera que **también resulta insuficiente para acreditar los hechos que se describen en su contenido, toda vez que se tratan de un indicio simple y no de aquellos que revisten mayor grado convictivo, dado que no existen al respecto otras notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, en relación con las irregularidades que dice la incoante en sus agravios, realizó el Gobierno del estado de Zacatecas, en beneficio de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.’.***

Pero lo más importe que hay que destacar aquí es que no escapa a la consideración de quienes esto resuelven de que en tal nota periodística únicamente aparece la manifestación subjetiva de su autora así como según esta última de militantes priístas y petistas’, respecto de hechos genéricos que en forma alguna corroboran las afirmaciones de la impugnante. En esa tesitura, es innegable que **la nota de referencia no puede generar valor probatorio alguno, al no estar adminiculado con otras pruebas que le den soporte crediticio idóneo.**

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 192 y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época cuyo rubro y texto dicen:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe)

*Finalmente por cuanto hace a la copia fotostática simple, al parecer, de una lista de personas, que, según la actora, recibieron cemento a cambio de votar a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, **se estima que carece de valor probatorio y por lo mismo no genera convicción alguna en el ánimo de quienes esto resuelven, dada la naturaleza con que es confeccionada y si bien es verídico que no puede negársele el valor indiciario que arroja cuando los hechos que con ella se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, en la especie no se actualiza tal supuesto, por las razones siguientes.***

En efecto, si bien no se exige que se cumplan con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentra certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes, si cuando menos se requiere de un mínimo de concatenación con otros elementos.

Así como se sostiene, las copias fotostáticas simples de documentos carecen (de inicio) de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad; sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, es decir, que al ser consideradas como tal, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009**

establecer como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Por tanto, si en la especie, la copia simple del documento mencionado, no fue certificada ante la fe de un notario público ni contiene por lo menos el acuse de recibo, ello a lo sumo indica que la persona que lo firmó tuvo la infracción de hacer algo, más no que lo haya hecho, así como tampoco se muestra que los hechos narrados en la misma sean verídicos y menos que tales circunstancias hayan sido determinantes en el sentido de la votación del electorado.

La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer de ahí que no exista convicción plena en cuanto a la certeza de su contenido.

Aunado a lo antedicho, es de verse que tal documental en todo caso sólo tiene el carácter de privada y desde esa perspectiva, a lo sumo, lo que podría acreditarse con la misma son las circunstancias en ellas anotadas, más no que los hechos que se describen o narran, por sí mismos, actualizan la irregularidad aducida, esto es, en modo alguno acreditan la intervención del Gobierno del Estado de Zacatecas, para favorecer a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, como inexactamente se alega puesto que al efectuar la justipreciación de este tipo de elementos de convicción, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia identificada bajo la clave S3ELJ451/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la

página 253, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, que dice:

PRUEBAS DOCUMENTALES, SUS ALCANCES.- (Se transcribe)

Independientemente de lo expuesto con anterioridad y en el supuesto no concedido de que la copia fotostática simple de esa lista de doscientas personas constituya un indicio de que se entregaron unos 'bultos de cemento' para la obtención del voto a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y que en tal actividad intervino el Gobierno del Estado de Zacatecas; lo cierto es que tal circunstancia, como quiera que sea, atendiendo al criterio cuantitativo, a la postre no sería determinante para el resultado de la elección, habida cuenta de que este órgano jurisdicente federal no pasa por alto que el cuerpo electoral ya se pronunció a favor de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, pues en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, se advierte que esa fórmula obtuvo cuarenta y tres mil doscientos noventa y dos votos (43,292), en tanto que la respectiva a la coalición actora, consiguió un total de quince mil ocho votos (15,008); lo que significa que aún restando esos supuestos doscientos votos irregulares, el Partido de la revolución Democrática seguirá conservando el primer lugar.

(...)

Por tanto, al no demostrar la actora las afirmaciones e irregularidades que expresó en torno a la causal de nulidad de elección, por vulneración a los principios rectores de la función electoral, a fin de que deba anularse la elección de diputados federales por principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, se declaran infundados los agravios aducidos sobre el particular, por lo que esta Sala procede, en consecuencia, a examinar los restantes motivos de inconformidad.

RESUELVE

PRIMERO. *Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, integrada por Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, como propietario, y Cipriano Molina Ramírez, como suplente, lo anterior, en términos del último considerando de la presente sentencia.
(...)*

Con base en lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, es procedente que esa autoridad electoral federal, determine procedente desechar de plano la queja en que se actúa, por infundada y notoriamente improcedente.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el C. Eduardo Francisco Ríos Martínez, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital III del Instituto Federal Electoral, en su escrito inicial de queja presentada contra el señor Heladio Gerardo Verver Vargas Ramírez, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito III del estado de Zacatecas y del Partido de la Revolución Democrática, en todo su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar, en virtud de que, ninguna de ellas acredita alguna participación activa de los ahora denunciados en los infundados e inoperantes hechos que injustificadamente se les acusa.

El instituto político ofreció las siguientes pruebas:

La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009

VI. El Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Zacatecas también remitió el acta circunstanciada de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, relativa a las diligencias para mejor proveer que se le ordenó realizar en auxilio de esta autoridad electoral. Dicha acta circunstanciada es del siguiente tenor:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CUMPLIMIENTO DE DILIGENCIA

En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, siendo las doce horas con diez minutos del lunes cinco de octubre de dos mil nueve, y en cumplimiento a la diligencia relacionada a la queja del expediente marcado con el número EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009 de la Secretaría del Consejo General y al Oficio SCG/2906/2009 de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, recibido por el Ing. Juan Manuel Frausto Ruedas, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, de fecha dos de octubre de dos mil nueve, para dar cumplimiento a la instrucción del acuerdo de fecha veintisiete de agosto del presente año, de la Secretaría Ejecutiva, que en el punto número 4, establece.-----

(...) 4 Por otra parte, gírese atento oficio al C. Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, para que en auxilio de esta autoridad electoral notifique el presente acuerdo al otrora candidato denunciado en el domicilio que tenga registrado ante este Instituto y una vez realizado, remita de inmediato los acuses de recibido correspondientes, finalmente se instruye al C. Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, para que dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba el presente acuerdo, comparezca a la razón comercial ‘Construrama’ y con el levantamiento del acta circunstanciada, junto con el Vocal Secretario y el personal necesario adscrito a dicha Junta Distrital, realice la indagatoria correspondiente con el dueño, encargado o representante legal de la empresa indicada, ubicada en carretera a Saucedá de la Borda, haciéndole los siguientes cuestionamientos: En virtud de que la indagatoria realizada por esta autoridad electoral y de la publicación visible en el periódico de fecha 30 de junio de dos mil nueve se tiene conocimiento de que en esta empresa el día 29 de junio de dos mil nueve se entregaron cinco sacos de cemento a diversos ciudadanos a través de la entrega de un vale, previo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009**

cotejo en la lista que se aduce se encontraba en su poder y la exhibición de la credencial de elector. En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se le requiere para que dé contestación a lo siguiente.-----

- 1) Quién contrató sus servicios para entregar cinco sacos de cemento contra la entrega de un vale;-----*
- 2) Qué marca de cemento fue la que se estaba entregando;-----*
- 3) Proporcione copia de la lista que haya tenido en su poder para entregar los sacos de cemento;-----*
- 4) A cuánto asciende en dinero el total de los sacos de cemento entregados;-----*
- 5) A quién le entrego la relación de ciudadanos que fueron beneficiados con la entrega de los vales de cemento;-----*
- 6) Qué valor comercial tiene un saco de cemento;-----*
- 7) Proporcione copia de la factura que ampara la venta o entrega de cemento a diversos ciudadanos;-----*
- 8) Mencione el nombre de la persona que le cubrió el monto de cemento que fue entregado a diversos ciudadanos;-----*
- 9) Mencione cuál era el objeto de que se regalarán cinco sacos de cemento;-----*
- 10) Señale si la persona que contrató sus servicios para entregar cinco sacos de cemento contra la entrega de un vale pertenecen a algún partido político, mencione a cual.(...)'-----*

Reunidos los señores ciudadanos Ing. Juan Manuel Frausto Ruedas, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03, Mtro. Benjamín Hernández Ávalos, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 y Narciso Leonardo Félix Núñez, Secretario de Procesos Electorales 'A', en auxilio de esta autoridad, apersonados en el local que ocupa la razón denominada 'Construrama' en Carretera a Saucedá de la Borda, en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el cumplimiento de la diligencia. Resultado de dicha diligencia, se asientan los siguientes: -----

----- HECHOS -----

Siendo las doce horas con diez minutos del día de la fecha, compareciendo ante, en el lugar que ocupa la razón 'Construrama' en Carretera a Saucedá de la Borda, en el municipio de Guadalupe, y ante la presencia del C. Edgar Godoy Castañeda quien dijo ser el representante legal de la razón 'Construrama', y quien se identificó con Credencial para Votar con Fotografía, con número de folio 54975810.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009**

Clave de elector GDCSED70052714H400, folio 0499018291265 con domicilio en Oyamel 116, Fraccionamiento Las Arboledas, C.P. 98608, en Guadalupe, Zacatecas, y a quien los responsables de la diligencia mostraron sus credenciales de identificación del Instituto Federal Electoral y explicaron el motivo de la visita, conforme a la lectura del texto señalado en el acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, arriba transcrito.-----

Acto seguido, el Vocal Ejecutivo procedió a realizar los cuestionamientos en el orden del acuerdo citado, de la siguiente manera:-----

¿Quién contrató sus servicios para entregar cinco sacos de cemento contra la entrega de un vale?-----

En seguida, el Ciudadano Edgar Godoy Castañeda contestó que con nadie se negoció, ni se realizó contrato alguno de vales para entregar cemento y nunca su empresa ha trabajado con gobiernos ni partidos políticos.-----

Acto seguido, el Vocal Ejecutivo procedió a realizar el siguiente cuestionamiento:-----

¿Qué marca de cemento fue la que se estaba entregando?-----

En seguida, el Ciudadano Edgar Godoy Castañeda contestó que su empresa vende cemento 'Monterrey', pero hizo énfasis que solo lo vende, no se entrega ni se regala.-----

Acto seguido, el Vocal Ejecutivo procedió a realizar el siguiente cuestionamiento:-----

Proporcione copia de la lista que haya tenido en su poder para entregar los sacos de cemento.-----

En seguida, el Ciudadano Edgar Godoy Castañeda contestó que no existe lista alguna, que su empresa trabaja con notas de venta o facturas, jamás con lista alguna.-----

Acto seguido, el Vocal Ejecutivo procedió a realizar el siguiente cuestionamiento:-----

¿A cuánto asciende en dinero el total de sacos de cemento entregados?-

En seguida, el Ciudadano Edgar Godoy Castañeda contestó que no existió entrega alguna ni hubo venta alguna, que con gusto se puede revisar la contabilidad de su empresa y no existe entrega de cementos ni lista alguna ni monto en dinero.-----

Acto seguido, el Vocal Ejecutivo procedió a realizar el siguiente cuestionamiento:-----

¿A quién le entregó la relación de ciudadanos que fueron beneficiados con la entrega de vales de cemento?-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009**

En seguida, el Ciudadano Edgar Godoy Castañeda contestó que no existió relación ni lista de beneficiarios, no hubo entrega de vales, que su empresa no trabaja de otra forma que no sea con notas o facturas.-----

Acto seguido, el Vocal Ejecutivo procedió a realizar el siguiente cuestionamiento.-----

¿Qué valor comercial tiene un saco de cemento?-----

En seguida, el Ciudadano Edgar Godoy Castañeda contestó que el precio es de ciento dos pesos o por tonelada a noventa y ocho pesos el saco.-----

Acto seguido, el Vocal Ejecutivo procedió a realizar el siguiente cuestionamiento.-----

Proporcione copia de la factura que ampara la venta o entrega de cemento a diversos ciudadanos.-----

En seguida, el Ciudadano Edgar Godoy Castañeda contestó que no se entregaron sacos de cemento a ciudadanos y que no trabaja para el gobierno o partidos políticos.-----

Acto seguido el Vocal Ejecutivo procedió a realizar el siguiente cuestionamiento.-----

Mencione el nombre de la persona que le cubrió el monto de cemento que fue entregado a diversos ciudadanos.-----

En seguida, el Ciudadano Edgar Godoy Castañeda contestó que no se entregaron sacos de cemento a ciudadanos ni existe factura alguna sobre ese respecto.-----

Acto seguido, el Vocal Ejecutivo procedió a realizar el siguiente cuestionamiento.-----

Mencione cuál era el objeto de que se regalaran cinco sacos de cemento.-----

En seguida el Ciudadano Edgar Godoy Castañeda confesó que su empresa no regala sacos de cemento, sólo los vende.-----

Acto seguido, el Vocal Ejecutivo procedió a realizar el siguiente cuestionamiento.-----

Señale si la persona que contrató sus servicios para entregar cinco sacos de cemento contra la entrega de un vale pertenecen a algún partido político, mencione cual.-----

En seguida, el Ciudadano Edgar Godoy Castañeda contestó que no su empresa no llevó a cabo ninguna entrega y que no trabaja con gobiernos, ni con partidos políticos.-----

Acto seguido, siendo las doce horas con dieciocho minutos, el Vocal Ejecutivo procedió a agradecer la entrevista, a reiterar el motivo de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009

*visita en cumplimiento al requerimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y los responsables de la diligencia se retiraron del lugar de la razón 'Construrama'.----- -
Sin otro asunto que asentar, se da por concluida la presente acta circunstanciada siendo las trece horas con treinta minutos del lunes cinco de octubre de dos mil nueve y se cierra la presente Acta Circunstanciada, la cual consta de seis fojas útiles-----
----- CONSTE-----*

VII. Con fecha once de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el once de diciembre de 2009, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a diputado federal. El referido representante partidista tiene reconocida su personería ante este Instituto, la cual se acreditó mediante el oficio identificado con la clave PT-CEN-CCN-108/2009 de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, en el que se informó que el ciudadano en cita fue nombrado con la calidad con la que se ostenta.

VIII. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil diez, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que, por virtud de dicha solicitud se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y en razón de no existir causa o razón alguna que impida acordar de conformidad dicha petición**, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

IX. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diez, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. En virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser examinadas de oficio, resulta incuestionable que las que hagan valer las partes también deben atenderse como una cuestión previa al pronunciamiento de fondo, por lo que lo procedente es entrar al estudio de la causal que en este caso hizo valer el partido denunciante, para determinar si en el presente caso se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que impide la válida constitución del procedimiento e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el quejoso aduce como motivo de inconformidad, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido de la Revolución Democrática y del candidato a Diputado Federal por el III Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, toda vez que presuntamente el día 29 de junio de dos mil nueve, en la casa comercial denominada 'CONSTRURAMA LA FE' ubicada en la carretera a Saucedá de la Borda, número 25, Colonia La Fe, Municipio de Guadalupe, Zacatecas, se entregaron bultos de cemento a particulares, con la promesa de votar por el candidato del PRD al III Distrito Electoral Dr. Heladio Verver, lo que a juicio del quejoso transgrede el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Posteriormente, a través del escrito de fecha once de diciembre de dos mil nueve, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

(...)

2. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009

vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”

Respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

Esta última parte, está debidamente recogida en la jurisprudencia 8/2009 de la citada autoridad jurisdiccional electoral federal, cuyo rubro es “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009

En este contexto, si bien en el caso a estudio el Partido del Trabajo denunció la presunta utilización indebida de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido de la Revolución Democrática y del otrora candidato a diputado federal por el III distrito electoral en el estado de Zacatecas, en virtud de que supuestamente el día veintinueve de junio de dos mil nueve, se distribuyó en las inmediaciones de la casa comercial denominada “Construrama La Fe”, ubicada en la carretera a Saucedá de la Borda, número 25, Colonia La Fe, Municipio de Guadalupe, en dicha entidad federativa, bultos de cemento a diversos ciudadanos, lo que en la especie podría transgredir el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como una vulneración al numeral 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cierto es que, esta autoridad electoral federal estima que es procedente el desistimiento presentado por el partido impetrante, en virtud de las consideraciones siguientes:

En primer término, conviene señalar que si bien el motivo de inconformidad aludido por el Partido del Trabajo, versa sobre una presunta utilización indebida de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a diputado federal por el III distrito electoral en el estado de Zacatecas, lo cierto es que del análisis realizado al escrito de queja, así como a las copias fotostáticas aportadas por el denunciante, no se advierte elemento probatorio alguno que acredite la verificación de dichos actos, máxime si se considera que del avance en las investigaciones realizadas por esta autoridad, tampoco se obtuvo elemento alguno que permitiera reforzar la hipótesis planteada por el quejoso.

En este tenor, conviene señalar que la autoridad de conocimiento estimó conveniente ordenar la implementación de diligencias preliminares, con el objeto de contar con elementos suficientes que indicaran, siquiera en modo indiciario, la existencia de las infracciones denunciadas por el partido impetrante.

Así las cosas, esta autoridad electoral federal giró oficio al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, a efecto de que se constituyera en los lugares aludidos por el partido impetrante, y recabara información relacionada con la supuesta entrega de bultos de cemento a diversos ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009

Sobre este particular, cabe decir que el funcionario electoral de mérito asentó el resultado de dichas diligencias en el acta circunstanciada de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, de cuyo análisis se desprende que si bien algunos de los ciudadanos que intervinieron en la diligencia de investigación en cita, refirieron haberse percatado de la entrega de sacos de cemento a diversas personas; lo cierto es que dicha circunstancia en modo alguno implica la existencia de los hechos denunciados por el quejoso, toda vez que no existe algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que dichas actividades fueron ordenadas por el partido político denunciado, es decir, que exista un vínculo entre la realización de las mismas y el Partido de la Revolución Democrática, pues, las mismas pueden obedecer a un simple acto de compraventa inherente al servicio que brinda la casa comercial denominada "Construrama La Fe".

En efecto, en el presente asunto, el quejoso denunció hechos que por su naturaleza podrían constituir infracciones a la normatividad electoral; no obstante, las premisas en que sustentó la queja que nos ocupa, se encontraban soportadas únicamente en la presunta existencia de un listado en copia simple con algunos datos que podrían constituir leves indicios sobre la existencia de las violaciones aducidas.

Efectivamente, los elementos probatorios que acompañaron la queja en cuestión, se hicieron consistir en copias simples de un listado en el que se asentaron datos relacionados con la presunta entrega de bultos de cemento a diversos ciudadanos, sin que hubiese mediado algún contrato de compraventa, las cuales por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a la facilidad con la que se pueden confeccionar.

A mayor abundamiento, conviene señalar que los hechos denunciados por el Partido del Trabajo, fueron materia de conocimiento por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente SM-JIN-12/2009, promovido por el C. Eduardo Francisco Ríos Martínez, quien se ostentó como representante de la coalición "Salvemos a México", mediante el cual impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, y como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD03/ZAC/166/2009

La Sala Regional en cuestión, al resolver el medio de impugnación de referencia, determinó que:

*“Finalmente por cuanto hace a la copia fotostática simple, al parecer, de una lista de personas, que, según la actora, recibieron cemento a cambio de votar a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, **se estima que carece de valor probatorio y por lo mismo no genera convicción alguna en el ánimo de quienes esto resuelven, dada la naturaleza con que es confeccionada y si bien es verídico que no puede negársele el valor indiciario que arroja cuando los hechos que con ella se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, en la especie no se actualiza tal supuesto...**”*

En virtud de lo expresado hasta este punto y tomando en consideración las circunstancias en que fue planteada la queja en cuestión, los elementos probatorios aportados, así como los obtenidos durante la secuela indagatoria y la conducta asumida por el partido político quejoso, en el sentido de retirar su pretensión inicial en contra del Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a diputado federal, esta autoridad estima procedente **sobreseer** la actual queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que del avance de la investigación esta autoridad advierte que no se prueba la imputación de hechos graves, aunado a que no se acredita que exista posibilidad de que se actualice alguna infracción por la comisión de acontecimientos graves, ni que se hubiesen vulnerado los principios de la función electoral.

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, la presente queja debe **sobreseerse**.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja instaurada en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, otrora candidato a diputado de dicho instituto político en el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Zacatecas, en términos de lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**